



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2622

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 26 de Marzo de 2026

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



EL LICENCIADO VICENTE EXIQUIO CRUZ RAMÍREZ, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Para efectos de su promulgación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, de conformidad a lo establecido en el artículo 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 28, 29, 30 y 31 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, en relación al acuerdo número **66 DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA APROBACIÓN Y REMISIÓN AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2024;** tomado por el H. Ayuntamiento en la Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 24 de febrero de 2025, el cual fue publicado en el periódico oficial del Estado de Campeche, el 11 de marzo del año 2025, en la Cuarta Época Año X No. 2368, hace constar la presente **"FE DE ERRATAS"** que se emite mediante dictamen para quedar como sigue:

FE DE ERRATAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, RELATIVO AL ANÁLISIS DE LA PUBLICACION DEL ACUERDO NÚMERO 66 DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA APROBACIÓN Y REMISIÓN AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2024, POR EL QUE SE MODIFICA EL RECUADRO RELATIVO AL ENDEUDAMIENTO NETO DEL ACUERDO NÚMERO 66 DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL 11 DE MARZO DEL AÑO 2025, EN LA CUARTA ÉPOCA, DEL AÑO X NO. 2368.

VISTOS: Visto el contenido de la información existente en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, de fecha 11 de marzo del año 2025, en la Cuarta Época, del año X No. 2368, relativo a la publicación del Acuerdo Número 66 del Honorable Ayuntamiento de Campeche, con motivo a la aprobación del dictamen de la Comisión Edilicia de Hacienda, procede a emitir el presente **DICTAMEN** de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES:

A). - *Que en su momento el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, conformó la Comisión Edilicia de Hacienda, misma que quedó integrada por los CC. ERICKA YUVISA CANCHÉ RODRÍGUEZ, Sindica de Hacienda, AIDA ESTELA RUIZ NARVAEZ, Sindica de Asuntos Jurídicos, VERÓNICA VILLEGAS SAUCEDO, Segunda Regidora, quedando la presidencia a cargo de la primera de las nombradas.*

B). - *La C. ERICKA YUVISA CANCHÉ RODRÍGUEZ, Sindica Hacienda, con motivo a la revisión del Periódico Oficial del Estado de Campeche, de fecha 11 de marzo del año 2025, en la Cuarta Época, del año X No. 2368; relativo a la publicación del Acuerdo 66 del Honorable Ayuntamiento de Campeche, con motivo a la aprobación de los dictámenes de la Comisión Edilicia de Hacienda del Municipio de Campeche; hace observaciones, que se hace constar que no se plasmó de manera correcta EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA, RELATIVO A LA APROBACIÓN Y REMISIÓN AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2024; por lo que es procedente subsanar dichas inconsistencias; previas sesiones de los integrantes de la*



Comisión Edilicia de Hacienda, proceden emitir el dictamen correspondiente en virtud de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que es competente la **Comisión Edilicia de Hacienda** para conocer y dictaminar el presente asunto, de conformidad con los artículos 63, 64 fracción I, inciso B), 65, 74 fracción IV y 124 fracción II párrafo segundo, XIX de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 55, 56 fracción I, inciso b) del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche; y 73, 74 fracción II del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche.

II.- Que los integrantes de la **Comisión Edilicia de Hacienda**, se abocaron al estudio y análisis de la publicación del acuerdo número 66 del Honorable Ayuntamiento de Campeche, con motivo a la aprobación de los dictámenes de la Comisión Edilicia de Hacienda del Municipio de Campeche. En el Periódico Oficial del Estado de Campeche, de fecha 11 de marzo del año 2025, en la Cuarta Época, del año X No. 2368; se pudo determinar que existen diferencias con el proyecto aprobado en la Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 24 de febrero de 2025, en algunas partes de su contexto, como a continuación se señala:

Dice:

Identificación de Crédito o Instrumento	Contratación/Colocación		Amortización		Endeudamiento Neto	
	A	B	B	C=A-B	C=A-B	
Créditos Bancarios						
CREDITO BANAMEX	\$ -	\$ -	\$ 12,759,574.35	-\$ 12,759,574.35	-\$ 12,759,574.35	
Total Créditos Bancarios	\$ -	\$ -	\$ 12,759,574.35	-\$ 12,759,574.35	-\$ 12,759,574.35	
Otros Instrumentos de Deuda						
Total Otros Instrumentos de Deuda	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
TOTAL	\$0.00		\$ 12,759,574.35	-\$ 12,759,574.35	-\$ 12,759,574.35	



Debe decir:

Identificación de Crédito o Instrumento	Contratación/Colocación	Amortización	Endeudamiento Neto
	A	B	C=A-B
Créditos Bancarios			
CREDITO BANAMEX	\$ -	\$ 12,759,573.47	-\$ 12,759,573.47
Total Créditos Bancarios	\$ -	\$ 12,759,573.47	-\$ 12,759,573.47
Otros Instrumentos de Deuda			
Total Otros Instrumentos de Deuda	\$ -	\$ -	\$ -
TOTAL	\$0.00	\$ 12,759,573.47	-\$ 12,759,573.47

Por lo anteriormente expuesto, el H. Ayuntamiento de Campeche emite el presente:

DICTAMEN:

PRIMERO. Es procedente las modificaciones al recuadro relativo al **Endeudamiento Neto** del ACUERDO NÚMERO 66, DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA APROBACION Y REMISIÓN AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2024.

SEGUNDO: Remítase las modificaciones al recuadro relativo al **Endeudamiento Neto** del ACUERDO NÚMERO 66, DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA APROBACION Y REMISIÓN AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2024, al Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, para su presentación ante el Cabildo para su aprobación en la sesión correspondiente.

TERCERO. Cúmplase.

III.- Que los Integrantes de la **Comisión Edilicia De Hacienda** del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, considera procedente realizar la fe de erratas con respecto a la publicación del acuerdo número 66 del Honorable Ayuntamiento de Campeche, con motivo de la **APROBACIÓN Y REMISIÓN AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2024**, aprobado en la Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 24 de Febrero de 2025, su texto original difiere con el acuerdo publicado con fecha 11 de marzo del año 2025, habiendo quedado señaladas las imprecisiones del texto en el considerando segundo de este dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, el H. Ayuntamiento de Campeche procede a emitir el siguiente:

**ACUERDO:**

PRIMERO: Se autoriza realizar la fe de erratas en cuanto a la publicación del acuerdo número 66 del Honorable Ayuntamiento de Campeche, con motivo a la aprobación del dictamen de la Comisión Edilicia de Hacienda del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, realizada por el Periódico Oficial del Estado de Campeche, de fecha 11 de marzo del año 2025, en la Cuarta Época, del año X No. 2368, toda vez que difiere al texto aprobado en la Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 24 de Febrero de 2025, y que en el considerando segundo del presente dictamen se hace mención de las impresiones de la publicación de fecha **11 de marzo del año 2025**.

SEGUNDO: Se acuerda que el presente dictamen tiene la condición de fe de erratas de la publicación del acuerdo número **66** del **H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche**, realizada por el **Periódico Oficial del Estado de Campeche, de fecha** 11 de marzo del año 2025, en la Cuarta Época, del año X No. 2368, debiéndose observarse lo citado en el considerando segundo del presente resolutivo.

TERCERO: Remitir el presente dictamen al C. Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para su publicación en el **Periódico Oficial del Estado de Campeche**, en términos de los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche

CUARTO: Cúmplase.

ASÍ LO DICTAMINAN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, EL DÍA 19 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTISEIS, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE.

(rubrica)
ERICKA YUVISA CANCHÉ RODRÍGUEZ,
Síndica De Hacienda;

(rubrica)
AIDA ESTELA RUIZ NARVÁEZ
Síndica De Asuntos Jurídicos

(rubrica)
VERÓNICA VILLEGAS SAUCEDO
Segunda regidora.

Se expide la presente certificación para todos los efectos legales conducentes y trámites administrativos a que haya lugar, con fundamento en lo establecido por los artículos 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 93 fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; 24 fracción V del Reglamento Orgánico de las Unidades Administrativas y Operativas del Municipio de Campeche, al día 20 del mes de marzo del año dos mil veintiseis.

ATENTAMENTE

LIC. VICENTE EXIQUIO CRUZ RAMÍREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CAMPECHE

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- JUICIO ORDINARIO CIVIL DE ACCIÓN DE PAGO POR DAÑO MORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: 238/24-2025/2C-II.-

NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO A: LUCAS HERNÁNDEZ VIDAÑOS,

LE HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR CON ESTA FECHA SE DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veinte de febrero del dos mil veintiséis.

ASUNTO: 1). Téngase por presentado a Licenciado Ismael Irving Trujillo Duran, con su escrito de cuenta, y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de la parte demandada LUCAS HERNÁNDEZ VIDAÑOS, mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio del antes mencionado, sin embargo de las que proporcionaron domicilio se realizaron las diligencias correspondientes por el personal actuante sin poder emplazar al demandado, de igual manera con las testimoniales ofrecidas se ha dejado garantizado el domicilio ignorado del demandado, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puedan ser emplazados.

2). Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la Actuaría diligenciadora de este Juzgado realice el emplazamiento del demandado LUCAS HERNÁNDEZ VIDAÑOS, en los términos del proveído de fecha 06 de febrero del 2025, mismo que se transcribe para constancia.-

Publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado.

Dándose a la parte demandada el término de TREINTA días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de SEIS días que señala el auto de

inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaria de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado.

Igualmente se le requiere a LUCAS HERNÁNDEZ VIDAÑOS, para que en igual término de 30 días señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibido de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.

ASIMISMO SE TRANSCRIBE ÍNTEGRAMENTE EL AUTO DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2025, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

AUTO PREINSERTO

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a seis de febrero del dos mil veinticinco.

ASUNTO A). Téngase por presentados a los licenciados Ismael Trujillo Camacho e Ismael Irving Trujillo Duran, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, mexicanos por nacimiento y ascendencia, mayores de edad legal, solteros, saben leer y escribir, de ocupación abogados postulantes, vecinos de esta Ciudad del Carmen, Campeche, con domicilio en la calle 35 por 34 número 57, de la colonia Tecolutla de esta Ciudad.

B). Asimismo, se le tiene nombrando como asesores técnicos a los licenciados Maricela González Hernández, con R.F.C.GOHM8903162R9 y cédula profesional número 13434689 y José Luis Tellechea Hernández, con R.F.C. TEHL950106E4A y cédula profesional número 12922081, con domicilio en la calle 35 por 34 número 57, de la colonia Tecolutla de esta Ciudad, misma asesoría que se reconoce de conformidad con el artículo 49-A Y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

C). Por lo que se le promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE ACCIÓN DE PAGO POR DAÑO MORAL, en contra de Lucas Hernández Vidaños, mismo que puede ser debidamente emplazado a Juicio en calle 55 sin número, por

Paseo del Mar de la colonia Boquerón de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

E). Así, se tiene a la parte actora reclamando de la parte demandada las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía procesal por reproducidas como si a la letra estuvieren.

F). En tal razón y de conformidad con los artículos 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se da entrada a la presente demanda, por tal motivo se pasan los autos a la actuario diligenciadora para que se sirva emplazar al demandado, haciéndole entrega de las copias certificadas de traslado e instruyéndoles que tienen el término de SEIS DÍAS para comparecer ante este Juzgado a contestar la demanda u oponer excepciones si así a su derecho conviene.-

G). Fórmese expediente, llévase por duplicado, marcado con el número 238/24-2025/2C-II y registrado en el sistema Sigelx de este juzgado.-

H). Asimismo, se le hace de conocimiento a las partes litigantes del presente asunto que se encuentran autorizadas para la expedición de copias del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples, de acuerdo a la circular N°. 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera la C. DRA. GUADALUPE EUGENIA QUIJANO VILLANUEVA, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ello previa toma de razón y constancias de recibido que se asiente en autos.-

I). De igual forma, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta Juzgadora, que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.-

J). En cumplimiento con lo que establece los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado que los datos personales que

existan en los expedientes y documentación relativa al mismo se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a la información por diversas personas se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria para no considerarse información reservada pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.-

Mismo quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el siguiente domicilio:

* Lucas Hernández Vidaños, el ubicado en la calle José María Pino Suárez, número 78, de la colonia Francisco I. Madero de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA SHEILA JAQUELIN JIMÉNEZ CICLER, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON LE NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISEIS .-

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. TERESITA DEL JESÚS MORALES HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- SECCIÓN: JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 97/14-2015/1E-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

AL C. LIC. ISRAEL FRAGOSO RODRIGUEZ Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA AFIANZADORA ASERTA S.A DE C.V.-

DOMICILIO: SE IGNORA

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de ALDO CESAR GIL DE LEYVA ARELLANO, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN

PROPIEDAD AJENA IMRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DEVEHICULO, denunciado por ANAHI FERNANDEZ ARENAS.- Se dictó un auto el día veintinueve de enero de dos mil veintiséis, el cual en su parte conducente dice:

“... EXPEDIENTE 97/14-2015/1E-II

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche; a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

(...) SEGUNDO: Dado la cuenta legal que antecede y toda vez que se desconoce el domicilio actual del Lic. Israel Fragoso Rodríguez y/o al Apoderado Legal de la empresa denominada Afianzadora Aserta S.A. de C.V., por ende se ordena a la actuario adscrita al juzgado, se sirva notificar al mencionado Lic. Israel Fragoso Rodríguez y/o al Apoderado Legal de la empresa denominada Afianzadora Aserta S.A. de C.V., por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que deberá comparecer ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en calle Héroe de Nacozari, privada s/n, código postal 24208, edificio Nuevo del H. Tribunal en esta Ciudad, con una identificación (original y copia) que contenga fotografía, el día TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTISEIS (2026), A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS (11:30), para hacerle entrega de la Póliza con número 1201-00522-3 de fecha 15 de abril de 2014, expedido por AFIANZADORA ASERTA S.A. DE C.V. con línea de validación 1212 SX5F 712T 5V3P FE11 3988 0, que ampara la cantidad de \$80,000.00 (son: ochenta mil pesos 00/100 M.N.; apercibido que de no presentarse se le tendrá por desinterés de su parte y se ordenará el archivo de la presente causa.

TERCERO: En razón de ello, se apercibe a la C. Actuario para que deje constancias fehaciente en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Así lo proveyó y firma LICDA. ROCIO ALDUCIN PEREZ, Jueza de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado, por ante la C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, Secretaria de Acuerdos con quién actúa y certifica...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a LIC. ISRAEL FRAGOSO RODRIGUEZ Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA AFIANZADORA ASERTA S.A DE C.V., por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.

LICENCIADA. ERIKA SOFIA QUE METELIN.

NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL

Y DE EJECUCION DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ Y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS.- LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 307/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 7385

C. BEATRIZ ADRIANA KEN PERERA.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 307/25-2026/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR ELVIS ISAIAS CAHUICH NAAL, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: 1) El oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0878-25-02-2026, signado por el C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, por medio del cual comunica que después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral, se encontró inscrita a Beatriz Adriana Ken Perera, y proporciona el domicilio; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, respecto al domicilio proporcionado por Vocal del Registro Federal de Electores, no se turnan los autos para notificar a Beatriz Adriana Ken Perera, en virtud de que es el mismo domicilio en el que habita el promovente.

3).- Por otro lado, dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a Beatriz Adriana Ken Perera, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la antes citada por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Beatriz Adriana Ken Perera, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco,

mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1).- El estado que guardan los presentes autos y el reconocimiento judicial de fecha diez de diciembre del año en curso; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Dado que se ha llevado a cabo el reconocimiento judicial ordenado en autos, se levanta la reserva del punto 5) del proveído de fecha veinte de noviembre del año en curso y se procede a acordar lo siguiente:

2).- Ahora bien, se le hace saber a ELVIS ISAIAS CAHUICH NAAL, que mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del presente año, se formó el expediente original y se marcó con el número 307/25-2026/JMCF-I, asimismo, se ingresó al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), con base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 BIS y QUATER, 298 fracciones II, V y VI, 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por ELVIS ISAIAS CAHUICH NAAL.

4).- Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a ELVIS ISAIAS CAHUICH NAAL con BEATRIZ ADRIANA KEN PERERA.

5).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de ELVIS ISAIAS CAHUICH NAAL y BEATRIZ ADRIANA KEN PERERA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que es bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

6).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a BEATRIZ ADRIANA KEN PERERA que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con ELVIS ISAIAS CAHUICH NAAL, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ELVIS ISAIAS CAHUICH NAAL con BEATRIZ ADRIANA KEN PERERA es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, no se hace pronunciamiento alguno en este momento, quedando a salvo los derechos de BEATRIZ ADRIANA KEN PERERA para que lo haga valer oportunamente, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DES-EQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones

normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.”

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio

sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

8).- Atendiendo que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior del menor de edad con iniciales entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- En cuanto a la guardia y custodia de los menores de edad de iniciales E.N.C.K., D.T.C.K., J.A.C.K., y S.E.C.K. se reserva de decretar hasta en tanto se le de vista a la progenitora y confirme que sus hijos están al cuidado de su progenitor.
- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de los menores de iniciales E.N.C.K., D.T.C.K., J.A.C.K., y S.E.C.K. se fija el 60% (SESENTA POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenguen ambos progenitores, en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.) quien será representada por el padre custodio, correspondiéndole a cada menor el 15% (QUINCE POR CIENTO).

Hágase saber a los antes mencionados que dicha pensión alimenticia provisional, señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$2,509.20 (SON: DOS MIL

QUINIENTOS NUEVE PESOS 20/100 M.N.), lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario de-muestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a los progenitores que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos, ante la Central de Con-signaciones de este H. tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho del padre custodio, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado de Campeche, previo trámite legal correspondiente.

En cuanto al régimen de visitas entre el progenitor o progenitora y sus hijos de iniciales E.N.C.K., D.T.C.K., J.A.C.K., y S.E.C.K. L.J.P.H., atendiendo al interés superior del mismo, será de manera abierta, previo aviso al padre custodio, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de dichos menores, la progenitora o progenitor no custodio no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

9).- Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán vigentes, salvo que no existiera un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de su hijo; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho

a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio au-tónomo.

10).- Ahora bien, se advierte que ELVIS ISAIAS CAHUICH NAAL acompaña a su solicitud una propuesta de convenio, el cual sirve para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; a pesar de ello, el suscrito juzgador en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 Ibídem, ha fijado la medida provisional en las cual se determinó lo conducente al accesorio de la acción principal, como lo es la pensión compensatoria provisional, aunado a ello, en el presente auto se acordaron todos los puntos relativos al convenio anexado, por lo que resultaría ocioso darle vista a la contraparte para su aprobación, en razón a ello, queda SUBSISTENTE Y FIRME la medida provisional dictada en la presente declarativa, y en caso de inconformidad, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer por la vía legal correspondiente.

11).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a ELVIS ISAIAS CAHUICH NAAL Y BEATRIZ ADRIANA KEN PERERA, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ELVIS ISAIAS CAHUICH NAAL Y BEATRIZ ADRIANA KEN PERERA es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

13).- Dado que el solicitante anexa el pago de derechos correspondiente a la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre ELVIS ISAIAS CAHUICH NAAL Y BEATRIZ ADRIANA KEN PERERA, registrado en la oficialía número 0001, Libro 4, acta 00666, con fecha de inscripción 30/07/2002 en Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en

cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

14).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a ELVIS ISAIAS CAHUICH NAAL Y BEATRIZ ADRIANA KEN PERERA para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace interino, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a ELVIS ISAIAS CAHUICH NAAL, a través de sus asesores técnicos los Licenciados VICTOR HUGO ROSILES LÓPEZ y JESSICA JASMIN REYES GONGORA, en el domicilio ubicado EN EL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA CALLE NIEBLA NÚMERO 2, ENTRE ESCARCHA Y AV. PATRICIO TRUEBA DE FRACCIONRAMA 2000, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

De la misma forma, a BEATRIZ ADRIANA KEN PERERA, en el domicilio ubicado en CALLE 6, ENTRE 8 Y 25 DE SAMULA EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, COMO REFERENCIA CASA CON ARBOL DE ALMENDRA AL FRENTE CONOCIDA COMO CASA DE LA HERMANA MIREYA, haciendo entrega de copias del escrito inicial y anexos.

16).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

17).- Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE....".

4) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 317/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 7386

C. JUAN CARLOS MARÍN MOSQUEDA.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 317/25-2026/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR ESTHER AGUILAR LOPEZ, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: 1) El oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0879-25-02-2026, signado por el C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, por medio del cual comunica que después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral, no se encontró inscrito a Juan Carlos Marín Mosqueda; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado..

2).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a Juan Carlos Marín Mosqueda, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado por lo cual, y para

efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Juan Carlos Marín Mosqueda, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ESTHER AGUILAR LOPEZ, mediante el cual señala que promueve en la Vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio sin Expresión de Causa, en contra de JUAN CARLOS MARIN MOSQUEDA; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el departamento número 5, del Lote 2 y 3 de la Manzana K de la Avenida 2000, entre calle Escarcha y Chubasco de Fracciorama 2000, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 240920.

B) Designado como asesor técnico al licenciado BENJAMIN DE ATOCHA ARELLANO MAAS, con cédula profesional 2556949 y RFC: AEMB660525QH8, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones, señalado en el párrafo que antecede.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial que la une con JUAN CARLOS MARIN MOSQUEDA, mediante DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, señalando domicilio para notificar a su aun cónyuge, en la calle Costa Rica, entre calle Nuevo León y calle Querétaro del Barrio de

Santa Ana, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24050; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 317/25-2026/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación del licenciado BENJAMIN DE ATOCHA ARELLANO MAAS, como asesor técnico de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de ESTHER AGUILAR LOPEZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une a JUAN CARLOS MARIN MOSQUEDA, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe

respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ESTHER AGUILAR LOPEZ y JUAN CARLOS MARIN MOSQUEDA.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a ESTHER AGUILAR LOPEZ y JUAN CARLOS MARIN MOSQUEDA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a JUAN CARLOS MARIN MOSQUEDA que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con ESTHER AGUILAR LOPEZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

8).- Por otra parte, y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de las divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

9).- Ahora bien, dado que ESTHER AGUILAR LOPEZ, solicita pensión compensatoria a su favor, por la temporalidad y vigencia del tiempo en el que estuvo casada con JUAN CARLOS MARIN MOSQUEDA, por ello que es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado:

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional

tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de

que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y tomando en consideración que en su escrito la promovente manifiesta que es empleada, es decir tiene un trabajo, esto acuerdo a lo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles, se toma como prueba plena.

Por lo que es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, a favor de ESTHER AGUILAR LOPEZ, un 10% (DIEZ POR CIENTO) del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba JUAN CARLOS MARIN MOSQUEDA, hágasele saber que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$418.20 (SON: CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 20/100 M.N.) de manera quincenal para ESTHER AGUILAR LOPEZ, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción; haciendo de conocimiento de la interesada que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado.

Ahora bien, se le informa a los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida provisional, lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

10).- Por otra parte, atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior del niño de iniciales J.M.M.A., entendido éste, como el catálogo de

valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos.

En la misma tesitura, debido a que ESTHER AGUILAR LOPEZ, en su escrito señala que existe un expediente marcado con el número 83/24-2025/J.E.V.M., relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia, radicado en el Juzgado Especializado en Violencia Contra la Mujer de Primera Instancia, a la que se refiere, en virtud de lo anterior, esta autoridad no se pronuncia respecto a guarda y custodia, pensión alimenticia, visitas y convivencias; por lo que con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se le otorga el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que exhiba copias certificadas del citado expediente, así como, copias de la carpeta de investigación, para que autoridad tenga la certeza de que las medidas que se dicten, no sean duplicadas, así como, no se violenten los derechos de las menores de edad involucradas en el presente asunto.

11).- Por consiguiente, respecto a que menciona en su escrito, que durante el matrimonio adquirieron bienes, y solicita se considere la partición del el 50% (cincuenta por ciento), a su favor. Se le hace saber que en el caso de que considere que tiene derecho de los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante el juicio ordinario civil, en términos del artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles.

12).-Seguidamente respecto a la solicitud de ESTHER AGUILAR LOPEZ, respecto a que se dicte una medida de protección consistente en la separación inmediata del domicilio, en virtud de que manifiesta que ha levantado denuncias en contra de JUAN CARLOS MARIN MOSQUEDA, por los delitos de VIOLENCIA FAMILIAR, amén que las medidas que le han sido otorgadas medidas de protección, mismas que después de un tiempo terminan y regresan las agresiones, de lo anterior tenemos que ESTHER AGUILAR LOPEZ, no adjunta las copias certificadas de la carpeta de investigación AC-2-2025-179, en virtud de lo anterior, gírese

atento oficio al Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado, ubicado en el Centro de Justicia de la Mujer, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la recepción del oficio, se sirva informar si dentro de su base de datos existen denuncias interpuestas por ESTHER AGUILAR LOPEZ, en contra de JUAN CARLOS MARIN MOSQUEDA, y de ser afirmativa su respuesta, sirva remitir copias certificadas de dichas denuncias, apercibido de no dar cumplimiento a lo anterior, se le aplicara una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,657.00 (Son: Cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

En virtud de lo anterior, es importante señalar que en el escrito inicial de la solicitante no se advierte la existencia del Instrumento para la Medición del Riesgo en que se encuentran las Mujeres, Niñas y Adolescentes que sufren Violencia de Género, y que el mismo resulta necesario para saber las características de la violencia ejercida en contra de la solicitante, las necesidades expresadas por la misma, el nivel de riesgo en que se encuentra, y así, estar en aptitud para emitir la orden de protección conforme a sus necesidades.

Asimismo, hágase saber a ESTHER AGUILAR LOPEZ que en caso que JUAN CARLOS MARIN MOSQUEDA, realice actos de molestia y/o violencia en su contra, se dejan a salvo sus derechos para solicitar una medida de protección ante el Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, o en su caso, comparecer ante la autoridad competente a denunciar los hechos que considere para los efectos legales correspondientes. --

En razón de lo anterior, se advierte que en el presente asunto actualmente no existe un riesgo inminente que como consecuencia ocasione que esta autoridad emita una medida de protección a favor de ESTHER AGUILAR LOPEZ, sin embargo, con el objetivo de erradicar cualquier tipo de violencia contra la mujer y con el objeto de proteger la integridad física y emocional de ESTHER AGUILAR LOPEZ, de conformidad con el artículo 298, fracción VI, incisos a) y c) del Código Civil del Estado, se señala lo siguiente:

En cuanto a la separación inmediata del domicilio que señala ESTHER AGUILAR LOPEZ, es importante señalar lo siguiente:

El artículo 298 fracción I del Código Civil en el Estado de

Campeche establece lo siguiente:

...“Al admitirse la solicitud de divorcio sin expresión de causa, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán las medidas siguientes:

Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a las y los menores de edad, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar, procurando, siempre que fuere posible, que sea el cónyuge que tenga bajo sus cuidados a las hijas y los hijos quien permanezca en la casa conyugal;”...(lo resaltado es nuestro)

De lo anterior se desprende que el artículo contempla como criterio para determinar quién se queda en la vivienda familiar durante el proceso de divorcio dos derechos fundamentales, el primero es “interés familiar” que tiene su fundamento en el artículo 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”. Esta disposición fue producto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

De los antecedentes legislativos de la citada reforma se desprende que, entre los diversos motivos que tuvo el Constituyente Permanente, al reformar el artículo 4o. de la Constitución Federal, se encuentra el de garantizar la protección integral de la familia, como institución de orden público. Según se desprende de la exposición de motivos y los dictámenes de las Cámaras de Diputados y de Senadores, el interés del Estado Mexicano se centra en fortalecer las posibilidades del ser humano y su realización plena a través de la familia, sobre bases de igualdad operante y legalmente protegida.

“Así, la familia se debe conceptualizar como la decisión intocable de solidificar las posibilidades de relación entre sus miembros y crear las condiciones sociales, culturales, económicas y políticas para que las mismas sean posibles, como base indispensable de una vida social a la altura y medida de la persona.”

Ahora bien, de acuerdo al sistema de disolución del vínculo matrimonial y las instituciones de derecho familiar relacionadas con éste, se observa que forman una verdadera unidad normativa, de modo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), determinó que no obstante, el hecho de que se decreta el divorcio, no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra

cuestión semejante. Lo anterior implica que la protección a la familia no desaparece con el divorcio, de ahí que el Estado tiene que la obligación de proteger las cuestiones familiares vigentes.

Dicho lo anterior cuando hablamos de interés familiar debe entenderse como el medio de protección de los intereses y derechos de los miembros del núcleo familiar, sobre la base de que se cumpla con los fines familiares, que comprenden de manera enunciativa y no limitativa: la asistencia mutua, la solidaridad, la convivencia, la subsistencia, en su caso, la filiación.

El segundo derecho que protege la norma en estudio es el interés superior de los hijos no mayores de edad, ya que otorga al juzgador la potestad de determinar que éstos en compañía del padre custodio deben permanecer en el domicilio que fungió como conyugal, siempre que sea lo que más les convenga.-

Por tanto, en caso concreto los hijos procreados en el matrimonio aún son menores de edad, por lo que, el segundo supuesto previsto en la fracción I del artículo 298 que contempla “las y los menores de edad” bajo los cuidados de un cónyuge se ajusta; dicho de otra forma, la norma señala que la decisión que determine el juez debe girar en torno a lo que más convenga “a las y los menores de edad” y a quien tenga su cuidado.

Partamos de que sobre el interés superior de niñas, niños y adolescentes la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con las personas menores de dieciocho años deben buscar su beneficio directo, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con ellos.”

El anterior criterio encuentra sustento legal en lo dispuesto en el artículo 1º párrafos primero, segundo y tercero, y el numeral 4º párrafo noveno, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dadas las condiciones especiales de vulnerabilidad en las que por su edad se encuentran las personas menores de edad, favoreciendo en todo momento la protección más amplia.

El referido artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las obligaciones que éstos generan a cargo de sus progenitores, tutores o demás personas que los tengan a su cargo, reconociendo expresamente el

principio del interés superior de la niñez como eje rector en todas las decisiones que se tomen en torno a niñas y niños.

En sentido similar se ha pronunciado el Comité de los Derechos del Niño, al señalar que “todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño, estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño y adolescente se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a personas menores de edad, pero los afectan indirectamente” .

En razón a ello, es importante señalar lo siguiente:

I. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

El otorgamiento del domicilio conyugal al menor o menores de edad, debe resolverse conforme al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, reconocido en:

Artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que lo siguiente:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.”

II. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Art. 2 y 6: El interés superior de la niñez es de observancia obligatoria para autoridades y particulares.

Art. 13 inciso VII: Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.

III. Convención sobre los Derechos del Niño**, arts. 3 y 27, que obligan a priorizar el bienestar del menor y asegurar condiciones adecuadas de vida.-

El otorgamiento del domicilio conyugal al menor evita “desplazamientos bruscos” que puedan vulnerar su seguridad emocional.

IV. Protección del patrimonio destinado a su vivienda

La casa habitación familiar constituye, en la práctica, un espacio protegido para el desarrollo del menor. Por ello, se prioriza su asignación al niño y al progenitor que ejerza la guarda y custodia, aun cuando el inmueble pertenezca al otro cónyuge.

La Suprema Corte ha sostenido que la protección del hogar familiar “no es un derecho patrimonial de los padres, sino un derecho funcional al interés del menor”.

V. Prevención de violencia y preservación de un ambiente sano.

Si existe riesgo de violencia familiar, psicológica o económica, la autoridad debe garantizar una residencia libre de violencia, incluso ordenando la salida del agresor para proteger al menor (conforme a la LGDNNA y a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia).

VI. Optimización de recursos y bienestar**

La vivienda familiar suele ser el espacio más adecuado para:

- Evitar detrimentos económicos,
- No generar cargas innecesarias,
- Mantener al menor en condiciones dignas.

Por lo anterior antes expuesto, se tiene que en el presente asunto no obran elementos facticos de que los menores corran algún tipo de peligro al quedarse en el domicilio conyugal, si no por el contrario, han desarrollado en el domicilio conyugal su "centro de vida", entendido como el espacio donde se desenvuelven de manera estable, continua y habitual.

El cambio de residencia podría implicar un quiebre en dicho centro, generando afectaciones emocionales, educativas y sociales.

De igual manera, es importante su "Estabilidad emocional", la cual constituye para los menores un espacio de referencia, contención y seguridad emocional, como lo es la permanencia del domicilio conyugal en dicho entorno que protege:

- Rutinas diarias,
- Hábitos consolidados,
- Zona de confort afectivo,
- Evita rupturas abruptas propias de los procesos de separación.

El domicilio conyugal reúne condiciones óptimas de habitabilidad: ambiente propio para los menores, espacio suficiente, higiene, servicios básicos y entorno seguro.

Si la alternativa habitacional del otro progenitor resulta transitoria, inestable o incierta, debe priorizarse el espacio que garantiza mejores condiciones materiales y previsibilidad.

En razón a lo anterior, se tiene de los elementos fácticos verificados como lo es la un espacio libre de peligro, estabilidad emocional, arraigo escolar y social, adecuadas condiciones materiales y continuidad del centro de vida y en aplicación del interés superior del niño, a ello, corresponde

disponer la permanencia de los menores en el domicilio conyugal.

En consecuencia, el progenitor custodio deberá conservar el uso del inmueble mientras subsista la necesidad del menor, por lo tanto, se ordena que ESTHER AGUILAR LOPEZ y su hijo de iniciales J.M.M.A., permanezcan en el domicilio conyugal.

Por consiguiente, se le hace saber a JUAN CARLOS MARIN MOSQUEDA que deberá desocupar el domicilio conyugal de manera INMEDIATA, haciéndole de su conocimiento que solo podrá sacar sus objetos y documentación personal.

De igual manera evite cualquier tipo de agresión, verbal, intimidación y/o molestia hacia ESTHER AGUILAR LOPEZ, ya sea de manera personal, a través de medios electrónicos, digitales o mediante terceras personas.

En caso de incumplimiento a lo determinado por esta autoridad, se le aplicará en su contra la medida de apremio consistente al auxilio de la fuerza pública, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que a la letra dice:

"Art. 81.- Son medios de apremio:

II. El auxilio de la fuerza pública;"

13).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a ESTHER AGUILAR LOPEZ y JUAN CARLOS MARIN MOSQUEDA, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

14).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ESTHER AGUILAR LOPEZ y JUAN CARLOS MARIN MOSQUEDA, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

15).- Ahora bien, hágase del conocimiento al solicitante que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más

estricta responsabilidad.

16).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a ESTHER AGUILAR LOPEZ y JUAN CARLOS MARIN MOSQUEDA, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

17).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 54 y 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

ESTHER AGUILAR LOPEZ, a través de su asesor técnico el licenciado BENJAMIN DE ATOCHA ARELLANO MAAZ, en el departamento número 5, del Lote 2 y 3 de la Manzana K de la Avenida 2000, entre calle Escarcha y Chubasco de Fracciorama 2000, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 240920.

JUAN CARLOS MARIN MOSQUEDA, en el domicilio ubicado en la calle Costa Rica, entre calle Nuevo León y calle Querétaro del Barrio de Santa Ana, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24050 (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

18).- De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

19).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos

por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 365/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 7233

C. RAMÓN HERNÁNDEZ AQUINO.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 365/25-2026/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR MARTHA ELENA CAJUN CALAN, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE FEBRERO DOS MIL VEINTISÉIS.

Visto: 1) Con el oficio número 01OT/DJDH/714/2026, suscrito por el Licenciado Juan Manuel Chavarría Soler, Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, mediante el cual informa que si se encontró registro de domicilio a nombre de Ramón Hernández Aquino, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Por otra parte, si bien el Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, proporciona un domicilio para notificar a Ramón Hernández Aquino, se observa que el domicilio que proporciona en su oficio de cuenta ya fue agotado, por tanto, turnar los autos nuevamente para notificar a Ramón Hernández Aquino resulta ocioso por la razón antes expuesta.

3).- Ahora bien, en virtud que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado Ramón Hernández Aquino, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese

a Ramón Hernández Aquino, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha cuatro de diciembre del dos mil veinticinco, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha cuatro de diciembre del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de MARTHA ELENA CAJUN CALAN, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en EL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO UBICADO EN CALLE NIEBLA, NÚMERO 2, ENTRE ESCARCHA Y AV. PATRICIO TRUEBA, FRACCIONAMIENTO FRACCIONRAMA 3650, C.P. 24090 DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesora técnica a la Licenciada ANGELA SOFIA DZIB RODRIGUEZ, con cedula profesional 13084206 y RFC DIRA990317S72; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, manifestando que desconoce el domicilio de su aún cónyuge RAMÓN HERNÁNDEZ AQUINO; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 365/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del

Código Civil del Estado.

4) Se reconoce la personalidad como asesora técnica de la solicitante a la Licenciada ANGELA SOFIA DZIB RODRIGUEZ, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de RAMÓN HERNÁNDEZ AQUINO, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de MARTHA ELENA CAJUN CALAN, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

...“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS. VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de Conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre

desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”...

6) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 QUATER, 298 fracciones I, II y V, 299, 300, 301 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por MARTHA ELENA CAJUN CALAN.

7) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a MARTHA ELENA CAJUN CALAN con RAMÓN HERNÁNDEZ AQUINO.

8) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de MARTHA ELENA CAJUN CALAN y RAMÓN HERNÁNDEZ AQUINO quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado

bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

9) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a RAMÓN HERNÁNDEZ AQUINO que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con MARTHA ELENA CAJUN CALAN, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de MARTHA ELENA CAJUN CALAN y RAMÓN HERNÁNDEZ AQUINO es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

10) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

...“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DES-EQUILIBRIO ECONÓMICO.

Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constrañe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 3657988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.”...

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

11) En cuanto a los hijos de nombre PATRICIA, ERNESTO, JOSÉ RAMON y LUCERO CRAZON, no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, toda vez que la misma promovente señala que ya cuentan con la mayoría de edad.

12) Se hace del conocimiento a MARTHA ELENA CAJUN CALAN y RAMÓN HERNÁNDEZ AQUINO, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a MARTHA ELENA CAJUN CALAN, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14) De conformidad con el artículo 130 fracción IV ibídem y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche, reformado; dese vista a RAMÓN HERNÁNDEZ AQUINO del convenio adjunto por MARTHA ELENA CAJUN CALAN para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil del Estado, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

15) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a RAMÓN HERNÁNDEZ AQUINO y MARTHA ELENA CAJUN CALAN para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el

artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

16) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a MARTHA ELENA CAJUN CALAN a través de su asesora técnica la Licenciada ANGELA SOFIA DZIB RODRIGUEZ, en el domicilio ubicado en EL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO UBICADO EN CALLE NIEBLA, NÚMERO 2, , ENTRE ESCARCHA Y AV. PATRICIO TRUEBA, FRACCIONAMIENTO FRACCIONRAMA 3650, C.P. 24090 DE ESTA CIUDAD.

17) En virtud de que MARTHA ELENA CAJUN CALAN no proporciona domicilio de RAMÓN HERNÁNDEZ AQUINO, y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACUZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH,

24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Para que con fundamento en el artículo 130 fracción VI del Código Procesal Civil en el Estado, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de RAMÓN HERNÁNDEZ AQUINO, y en caso de ser así, señalen el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, asimismo se informa que el lugar de nacimiento de la antes citada es en Pachuca de Soto, Hidalgo, siendo el único dato con los que cuenta esta autoridad y siendo que la información solicitada es necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su ex cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se les apercibe a las citadas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

18) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

19) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

20) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que

los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

21) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."

4).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIÉRREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 401/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 7387

C. EDUARDO MÉNDEZ LÓPEZ.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 401/25-2026/JMCF-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, SOLICITADO POR CINDY ZULEIMA MENDOZA ARIAS, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

Acuerdo: 1) El estado que guardan los presentes autos de los cuales se advierte que hasta la presente fecha no se ha notificado la declarativa de divorcio a EDUARDO MÉNDEZ LÓPEZ, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a EDUARDO MÉNDEZ LÓPEZ, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a EDUARDO MÉNDEZ LÓPEZ este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha ocho de enero de dos mil veintiséis, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de

notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha ocho de enero de dos mil veintiséis, mismo que a la letra dice:

...“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: 1).- El escrito de CINDY ZULEIMA MENDOZA ARIAS, mediante el cual proporciona domicilio completo de EDUARDO MÉNDEZ LÓPEZ, dando cumplimiento a la prevención que se le hizo en el punto 5) del auto de fecha quince de diciembre del dos mil veinticinco; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2).- Se levanta la reserva del punto 5) del auto de fecha quince de diciembre del año dos mil veinticinco y se procede a acordar lo siguiente:

Se le hace saber a CINDY ZULEIMA MENDOZA ARIAS, que mediante acuerdo de fecha quince de diciembre del año dos mil veinticinco, se formó el expediente original y se marcó con el número 401/25-2026/JMCF-I, asimismo, se ingresó al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), con base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 BIS y QUATER, 298 fracciones II, V y VI y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por CINDY ZULEIMA MENDOZA ARIAS.

4).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a CINDY ZULEIMA MENDOZA ARIAS con EDUARDO MÉNDEZ LÓPEZ.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a CINDY

ZULEIMA MENDOZA ARIAS con EDUARDO MÉNDEZ LÓPEZ, quedando capacitadas para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

5).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a EDUARDO MÉNDEZ LÓPEZ, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con CINDY ZULEIMA MENDOZA ARIAS, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de CYNDY ZULEIMA MENDOZA ARIAS Y EDUARDO MÉNDEZ LÓPEZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que es bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se DECLARA DISUELTA la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: "en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados", siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

6).- En cuanto a la pensión compensatoria que solicita, y considerando que generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, es importante tener presente lo siguiente:

a).- Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código Civil del Estado:

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de

género, es decir, debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

...“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”...

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domesticas

desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los cónyuges al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y.

d).- Que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, CINDY ZULEIMA MENDOZA ARIAS, contaba con la edad de veinticinco años, habiendo transcurrido más de dos años de que esto ocurrió, cuenta con aproximadamente veintisiete años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.-----Seguidamente, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice “Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria”, es procedente fijar como medida provisional por concepto de pensión compensatoria, en su vertiente asistencial a favor de CINDY ZULEIMA MENDOZA ARIAS, el 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba EDUARDO MÉNDEZ LÓPEZ, haciéndole de su conocimiento que esta autoridad es la que determina el porcentaje.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de CINDY ZULEIMA MENDOZA ARIAS, para que, si así lo considera, promueva el juicio correspondiente para una pensión compensatoria, vertiente resarcitoria, ante la autoridad competente, mediante juicio autónomo.

Ahora bien, se le informa a los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida, lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

7).- Por otra parte, atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad,

pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de la menor de iniciales E.Z.M.M, entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

La menor de iniciales E.Z.M.M quedará bajo la guarda y custodia de CINDY ZULEIMA MENDOZA ARIAS, y bajo la patria potestad de ambos padres.

Sobre el tema de alimentos tenemos que la legislación civil local en el artículo 324 del Código Civil del Estado señala que los alimentos comprenden la habitación, la comida, el vestido, la asistencia médica en caso de enfermedad y, además, respecto de los infantes y adolescentes, también comprenden los gastos necesarios para su educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión conforme a sus circunstancias.

Sobre el tema la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el derecho a recibir alimentos tiene su fundamento en el derecho a la vida y a la sustentabilidad de determinadas personas que, por su condición de vulnerabilidad y la relación jurídica familiar que tienen o tuvieron con otras, están legitimadas legalmente para exigir de éstas la cobertura de sus necesidades básicas de subsistencia ya referidas, cuando no están en la posibilidad de procurárselas ellas mismas.

También se ha considerado que el derecho a los alimentos tiene como eje funcional la dignidad humana, concepto que funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho humano

que debe ser respetado en todo caso al constituir la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de las personas. Por ello, la institución de los alimentos está íntimamente relacionada con el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno, de suerte que, del pleno cumplimiento a la obligación alimentaria depende a su vez la completa satisfacción de las necesidades que la subsistencia conlleva.

Así, dada la naturaleza de los alimentos al encontrar como fundamento los derechos a la vida, a la sustentabilidad y a tener un nivel de vida digno y adecuado, se ha establecido que constituyen una institución familiar de orden público y de interés social.

Lo anterior nos permite afirmar que en cuanto a los alimentos de infantes y adolescentes la obligación de proporcionarlos y el correlativo derecho a recibirlos ha llegado a exceder la legislación civil, proyectándose en última instancia como un derecho humano. Tal conclusión se deriva del propio artículo cuarto constitucional y de diversas disposiciones, de donde se desprende que los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral.

Pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de proporcionar alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades de los acreedores y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio, por lo que esta autoridad tiene la obligación de proteger el derecho humano de alimentación de la infancia.

Expuesto lo anterior, es de señalar que esta Autoridad únicamente dicta medidas provisionales, mismas que pueden ser combatidas y modificadas mediante juicio autónomo, por lo cual uno de los indicadores que se analizaran es el relativo a la canasta básica, de acuerdo al cuadro de Línea de Pobreza Extrema por Ingresos, publicado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), de fecha once de abril del año en curso, así como tomando en consideración el siguiente criterio federal.

2) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

3) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal

Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. A SÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE:

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Tirzo Rene Rodríguez de la Gala Guerrero.

En el expediente número 1/25-2026/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Hilda Fanny Gómez Novelo, en contra de la Universidad Autónoma de Campeche; con fecha 04 de febrero de 2026, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano Tirzo Rene Rodríguez de la Gala Guerrero comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 09 de febrero de 2026, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 09 de febrero de 2026. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Yuri Maricela Cauich Can.- Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado,

sede Campeche.- RÚBRICAS.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Víctor Hugo Hernández Brito.

En el expediente número 126/25-2026/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Analicia Osorio Mijangos, en contra de la Universidad Autónoma de Campeche; con fecha 11 de febrero de 2026, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano Víctor Hugo Hernández Brito comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 19 de febrero de 2026, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 19 de febrero de 2026. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Yuri Maricela Cauich Can.- Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- RÚBRICAS.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Agustín Rodríguez Ortíz

En el expediente número 169/25-2026/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Landy del Rosario Uc Hernández, en contra de la Universidad Autónoma de Campeche; con fecha 23 de febrero de 2026, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano Agustín Rodríguez Ortíz comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial

del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 06 de marzo de 2026, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 11:00 horas, del día 06 de marzo de 2026. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal.- Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 308/17-2018/JAC.-

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ROSA MARIA RUIZ VASQUEZ Y/O MARIA ROSARUIZ VAZQUEZ MEJIA, quien fuera originario de Hool, Champotón, Campeche, y vecina de esta ciudad capital; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de Febrero de 2026.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 92/25-2026/JAC.-

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de RAFAEL ESPINOSA SALDIVAR, quien fuera originario de Merida, Yucatan y y vecino de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de marzo del año 2026.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 261/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de RAFAEL DE LOS ÁNGELES HERRERA RAMÍREZ, originario y vecino de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de febrero de 2026.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can.- Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Göngora Canto.- Secretaria de Acuerdos.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA N° 117/24-2025/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 276/24-2025/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre de BENITO CAAMAL PECH, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Cam-peche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 27 DE JUNIO DEL AÑO 2025.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.-

SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 27 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 73/25-2026/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de FAUSTINO MEDINA SOLÍS, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de febrero de 2026.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can.- Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Göngora Canto.- Secretaria de Acuerdos.- RÚBRICAS.

EXPEDIENTE 69/25-2026/JAC-I

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de MERCEDES DEL CARMEN CAHUICH RIVERO, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de febrero de 2026.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can.- Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto.- Secretaria de Acuerdos.- RÚBRICAS.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE J GUADALUPE SANCEN MARTINEZ TAMBIEN CONOCIDO COMO J GUADALUPE SANCEN; QUIEN FALLECIERA EL DÍA SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN ALFREDO V. BONFIL, DE ESTA CIUDAD, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO A LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADO EL ÚLTIMO EDICTO, LOS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS HÁBILES POR TRES VECES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE FRANCISCO JAVIER UCAN MARIN; QUIEN FALLECIERA EL DÍA ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, OTTAWA, ONTARIO, CANADÁ, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO A LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADO EL ÚLTIMO EDICTO, LOS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS HÁBILES POR TRES VECES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.-

CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del Señor, AUSENCIO MEDINA CARBALLO, Quien Falleciera el Veintiuno de Diciembre del Año de Dos Mil Veintitrés, Calle 33 Núm. 496 Centro Mérida, Mérida Yuc. Sin dejar disposición testamentaria, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VÍCTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- RÚBRICA.

EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL EXTINTO AGUSTÍN VARGAS LOPEZ, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 80 OCHENTA.- RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, DEL DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE, QUE HACEN SUS NIETAS LAS CIUDADANAS MARIA ISABEL VARGAS REYES Y LUZ BEATRIZ VARGAS REYES.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 09 DE FEBRERO 2026.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO.- LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA FEDERACION

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha diez de marzo de dos mil veintiséis, se inició el procedimiento de Sucesión Testamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de VICTOR MANUEL DEL RIO LAVIADA; quien fuera vecino de esta Ciudad Capital; por EL SEÑOR ARMANDO CEBALLOS DEL RIO, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a diez de marzo de dos mil veintiséis.- LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16.- Avenida Ruiz Cortines número tres "A", Guadalupe, San Fco. de Campeche, Cam. Tels. 98181 67090 / 98181 67041.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS, se dio inicio a la Sucesión Testamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de MARIA GUADALUPE RIOS también conocida como MARIA GUADALUPE JIMENEZ RIOS y/o MARIA GUADALUPE RIOS DE PUGA, quien fuera vecino de esta Ciudad, por lo señores MANUEL JESUS PUGA RIOS Y CARLOS JOAQUIN PUGARIOS, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número DIECISÉIS de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 14 de marzo de 2026.- LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO.- R.F.C.: MARA730911DA0.- CED. PROF.: 2526636.- NOTARIO PUBLICO NO. 16.- Av. Adolfo Ruiz Cortinez No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam.- 981-81-6-70-90; 981-81-6-70-41; 981-81-6-29-19.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Mediante escritura pública otorgada ante mí, en el protocolo corriente de la Notaria Publica numero cuarenta y uno del Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy titular, se radicó el procedimiento sucesorio intestamentario del C. JOSE MANUEL GRANADILLO LANDERO, natural del municipio de la Libertad, estado de Chiapas y vecino de esta ciudad, denunciado por los ciudadanos LILIA LOPEZ JIMENEZ, PETRONA DE LA CRUZ GRANADILLO LOPEZ y ELI MANUEL GRANADILLO LOPEZ, con fundamento por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a sus acreedores y todas las personas que se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán por tres ocasiones en un lapso de diez en diez días hábiles, en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en un diario de amplia circulación local, ante la notaria a mi cargo ubicada en el predio urbano marcado con el numero 118 interior 101 de la calle 12 entre las calle 51 y 53 del Centro Histórico de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., a 13 de febrero del 2026.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO.- NOTARIO PUBLICO NUM. 41.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Mediante escritura pública otorgada ante mí, en el protocolo corriente de la Notaria Publica numero cuarenta y uno del Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy titular, se radicó el procedimiento sucesorio intestamentario del C. AGUSTIN PACHECO UC TAMBIEN CONOCIDO SOCIALMENTE COMO AGUSTIN PACHECO, quien fuera vecino de Champotón, Campeche, denunciado por las ciudadanas LILIA MARIA PACHECO AC, ANA BERTA PACHECO AC y NOEMI PACHECO AC, con fundamento por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a sus acreedores y todas las personas que se consideren con derecho a la herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán por tres ocasiones en un lapso de diez en diez días hábiles, en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en un diario de amplia circulación local, ante la notaria a mi cargo ubicada en el predio urbano marcado con el numero 118 interior 101 de la calle 12 entre las calle 51 y 53 del Centro Histórico de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., a 13 de febrero de 2026.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO.- NOTARIO PUBLICO NUM. 41.- RÚBRICA